

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CARMEN OLIVIA MEDINA RÍOS**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00189-00**

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de restitución de mueble entregado en leasing seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de CARMEN OLIVIA MEDINA RÍOS.

**HECHOS Y ANTECEDENTES**

El BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderada judicial presentó demanda verbal de restitución de mueble entregado en leasing en contra de la señora CARMEN OLIVIA MEDINA RÍOS por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing financiero, pretendiendo que se declare terminado el mismo y se condene a la encartada a restituir el bien.

Plantea que la accionada en su calidad de arrendataria, mediante documento privado celebró con la demandante contrato de arrendamiento financiero Leasing que se identificó con el N° 180-119829, del vehículo de placa DXN-551, marca Toyota, clase camioneta, línea Prado, color blanco perlado, motor 1KD2715808, chasis JTEBH3FJ3HK190679, modelo 2017, servicio particular.

Señala que el término del contrato se acordó por setenta y dos (72) meses, contados a partir del 19 de octubre de 2017, quedando el arrendatario obligado a pagar por el arrendamiento como canon mensual, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.995.843).

Refiere que la demandada incumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato y que incurrió en mora desde el 23 de agosto de 2022, teniendo un saldo insoluto al momento de la presentación de la demanda de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$55.880.320).

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda se presentó el 21 de octubre de 2022, siendo inadmitida, una vez subsanada en debida forma, se procedió con su admisión mediante determinación del 10 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado a los demandados a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

La accionada fue notificada de acuerdo a lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, mediante correo enviado a la cuenta [caroli110@hotmail.com](mailto:caroli110@hotmail.com), se remitió la demanda y sus anexos y posteriormente por el mismo canal, el auto admisorio correspondiente, certificándose la entrega y acuse de recibido del mismo del 9 de marzo del anuario, sin embargo, dentro del término de traslado no hizo manifestación alguna.

Surfido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «en el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario». (Resalta el juzgado).

Resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Naturalmente que, para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que solo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 03. (8 al 24) del plenario, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del automóvil marca Toyota Prado, placas DXN-551, marca Toyota, clase campero, línea Prado, color blanco perlado, motor 1KD2715808, chasis JTEBH3FJ3HK190679, modelo 2017, servicio particular, modelo 2017

Ahora bien, el artículo 384 del C.G.P. señala en el numeral tercero que "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", situación que se ha presentado en el sub examine puesto que la parte enjuiciada fue notificada y durante el término de traslado con el que contaba no hizo manifestación alguna.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de leasing financiero No. 180-119829 de fecha 26 de julio de 2017, celebrado entre las partes, así mismo se condenará a la demandada **CARMEN OLIVA MEDINA RIOS** a restituir al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. el vehículo automóvil marca Toyota Prado, placas DXN-551, marca Toyota, clase campero, línea Prado, color blanco perlado, motor 1KD2715808, chasis JTEBH3FJ3HK190679, modelo

2017, servicio particular, modelo 2017, del mismo modo, se condenará en costas al extremo pasivo fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing financiero No. 180-119829 de fecha 26 de julio de 2017 celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. con atribuciones de arrendador y CARMEN OLIVA MEDINA RIOS en calidad de arrendatario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada restituir al demandante, dentro del término de seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación el automóvil marca Toyota Prado, placas DXN-551, marca Toyota, clase campero, línea Prado, color blanco perlado, motor 1KD2715808, chasis JTEBH3FJ3HK190679, modelo 2017, servicio particular, modelo 2017.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo pasivo las cuales se tasarán por secretaría, fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.160.000 M/L que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a la tarifa mínima establecida por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el presente proceso con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No	esta fecha se notificó el
auto anterior.	
Santa Marta 7 de septiembre de 2023.	
Secretaria,	_____.